Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.058

Auto 200.6-20.0078 Fecha 05 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2° de enero del 2020, y con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. YO-2019-03934 del 02 de abril de 2019, la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, informa a Corporinoquia sobre *"Tala de árboles efectuada por personas ajenas a Equion Energia Limited, en los predios aledaños al derecho de vía (DVV) del oleoducto el Morro – Araguaney, a lo largo de 600 metros lineales, con un área de afectación sobre el DVV de 12.000 m² el sitio de la tala se ubica en el PK 20+500, coordenadas geográficas N 5°25´14,90; W 72°20´29,90, en la vereda Villa del Carmen, municipio de Yopal, predio La Palmera."* (fl 1)

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.140 del 29 de mayo de 2019, Corporinoquia ordeno "(...) *la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental*". (fls 2-3)

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de un profesional del Grupo de Quejas y Contravenciones Ambientales realizó Visita técnica el día 29 de mayo de 2019, con el fin de verificar las presuntas afectaciones, las cuales quedaron estipuladas en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1080 de fecha 01 de octubre de 2019. (fls 4-10)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en la indagación preliminar No. 500.13.1.19.140 de fecha 29 de mayo de 2019, se realizó visita técnica el día 29 de Mayo de 2019 al predio La Palmera, de la vereda Villa del Carmen, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, ubicado bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N 05°25´12.80 Longitud W: 72°20´30.10", con el objetivo de verificar la presunta quema de especies arbóreas.

Durante el desarrollo de la visita, se observó que se realizó quema y tala en vegetación de rastrojo alto con predominancia de la especie conocida como Chaparro (*Curatella americana*), en un área de 7.4 hectáreas, evidenciando los residuos de la tala y quema en el lugar de los hechos al parecer esta actividad se realizó con fin de ampliar la frontera agrícola, teniendo en cuenta que en la zona se identificó que la actividad económica es de vocación ganadera, en donde se ha introducido pastos mejorados como *Brachiaria sp,* de otro lado no se identificó una fuente hídrica cerca del sitio.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se determina que con esta actividad se realizó afectación ambiental, ya que se cambió cobertura vegetal, para ampliar la frontera agrícola, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo; así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NQ2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos para la salud, igualmente no se tuvo en cuenta que para realizar este tipo de actividades se debe contar con el permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional Orinoquia Corporinoquia.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Teniendo como base que la afectación está relacionada con la quema y tala de individuos arbóreos los cuales no superan un DAP de 20 cm, de este modo se incumplió con lo exigido normatividad ambiental vigente del decreto 1076 del 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.

CONCEPTO TECNICO

Mediante radicado N° YO-2019-003934 del 02 de abril de 2019 y Número de VITAL 0600000000000143470, la empresa EQUION ENERGIA LIMITED, informa a Corporinoquia sobre *"Tala de árboles efectuada por personas ajenas a Equion Energia Limited, en los predios aledaños al derecho de vía (DVV) del oleoducto el Morro – Araguaney, a lo largo de 600 metros lineales, con un área de afectación sobre el DVV de 12.000 m² el sitio de la tala se ubica en el PK 20+500, coordenadas geográficas N 5°25'14,90; W 72° 20'29,90, en la vereda Villa del Carmen, municipio de Yopal, predio La palmera"*., en consecuencia un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó vista técnica el día 29 de mayo de 2019, al lugar de los hechos en mención en compañía de la señor Jeison Barrera, ubicado bajo coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°25'12.80" Longitud W: 72° 20'30.10", en donde se determinó que la empresa AGROPECUARIA SAN LORENZO LTDA, con Nit No. 8000406446-0 infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los artículos 2.2.5.1.3.14 y 2.2.1.1.7.1.

Con base en la metodología para la tasación de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 y junto a la ley 1333 de 2009, se determinó que no existe beneficio ilícito, corresponde a los costos evitados correspondientes por el valor del tramite ante Corporinoquia por los servicios de evaluación para el aprovechamiento forestal y así mismo, la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable establecida en el Decreto 1390 del 02 de agosto de 2018. En cuanto a las circunstancias atenuantes y agravantes evaluadas se estableció que no existen, el factor de temporalidad correspondió a (1), la capacidad de detección de la conducta es BAJA y el grado de afectación arrojo un valor de 36 (Moderada).

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1080 del 0' de octubre de 2019, se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es; **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.**, identificada con Nit. 800.040.646-0[1]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

[1] https://muisca.dian.gov.co/WebRutMuisca/DefConsultaEstadoRUT.faces

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 681 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0796
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio-Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 29 de mayo de 2019 en el predio La Palmera, vereda Villa del Carmen, municipio de Yopal, departamento de Casanare, visita en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.5.1.3.14 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.**, identificada con Nit. 800.040.646-0, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.14 y 2.2.1.1.7.1 del decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1080 del 01 de octubre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.**, identificada con Nit. 800.040.646-0.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
dirección@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.058

Auto 200.6-20.0078 Fecha 05 MAR 2020

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.**, identificada con Nit. 800.040.646-0, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-1080 del 01 de octubre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 29 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.058 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **AGROPECUARIA SAN LORENZO S.A.**, identificada con Nit. 800.040.646-0 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas